

DOCUMENTOS

Expedientes de censura y licencia de libros jurídicos en los últimos años del siglo XVIII y primeros del XIX

A Francisco Tomás y Valiente. In memoriam

Publico aquí cuatro expedientes cuya transcripción realizo en homenaje al maestro de historiadores del derecho, don Francisco Tomás y Valiente, a modo de continuación de un artículo suyo, aparecido en la sección de Documentos del AHDE, en 1964, donde editaba cuatro –cuatro fueron y cuatro vienen– expedientes, relacionados con la censura inquisitorial de libros jurídicos a finales del siglo XVIII y principio del XIX¹. Lo hago en el ámbito de trabajo de un Proyecto de investigación dirigido por Enrique Gacto Fernández, quien ha tenido la brillante idea de impulsar una revisión global de toda la actividad censoria inquisitorial en el tránsito entre el Antiguo Régimen y el Estado liberal de Derecho², uno de cuyos aspectos lo constituye precisamente la calificación de libros jurídicos, senda de estudio que anticipó –como tantas otras– Tomás y Valiente, en el artículo referido. Y lo hago con la pretensión gozosa y humilde de sembrar con otros documentos el reducido pero jugoso campo documental que ofreció don Francisco, relativo en sus páginas a la *Práctica Universal Forense* de Elizondo, a los *Comentarios de Antonio Gómez a las Leyes de Toro* de Nolasco de Llano, a las *Partidas* y a un su *Extracto* de Reguera Valdelomar.

Con su pluma tan clara como elegante, Tomás y Valiente presentaba sus documentos con unas breves líneas, a propósito de la manera y fuerza de la censura inquisitorial en este período de decadencia de la institución. De la convic-

¹ Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «Expedientes de censura de libros jurídicos por la Inquisición a finales del siglo XVIII y principio del XIX», *AHDE*, num. 34 (1964), pp. 417-462.

² En efecto, este trabajo pertenece al Proyecto de investigación «Inquisición y control ideológico en España a fines del Antiguo Régimen», financiado por la DGICYT, BJU2002-04027-C04-01.

ción inmarcesible del Santo Oficio en su propia misión da cuenta la multitud de expedientes conservados, muchos de los cuales muestran a sus Tribunales, vibrantes en su red global de persecución de libros perniciosos, con pocos visos de negligencia o decaimiento, y con la minuciosidad, en la elaboración de sus expedientes, característica de antaño; las pautas sustantivas y procedimentales, normativas y doctrinales de su actuación, no parecen variar, y han sido descritas en posterior bibliografía³.

La censura de libros jurídicos, sin embargo, es –si se compara con la de libros filosóficos y políticos, ya unos cuantos años después de la publicación del artículo de Tomás y Valiente, y tal y como él advirtió en su momento– una desconocida. No son muchos, por otra parte, los expedientes que se ocupan de libros que constituyan eso que se denomina las fuentes del derecho. No falta en el siglo XVIII y comienzo del XIX censura de doctrina jurídica, en la vía del iusnaturalismo racionalista, o de un constitucionalismo «avant la lettre» o con índole fundamentalmente revolucionaria; mas los textos legales –por el respeto que infunde su sobrevivencia en el tiempo, y el poder que los subyace– suelen salir bien librados –con el silencio– de la represión inquisitorial. En el artículo de Tomás y Valiente, y ahora en éste, podrá el lector encontrarse con algunas excepciones.

Comienzo con unas notas a propósito de nuestro primer expediente, que contiene la delación de la edición de las Partidas elaborada por la Real Academia de la Historia en 1807, para relacionarlo con el *Cotejo de las Partidas* que publicó Tomás y Valiente, a su vez una encendida defensa de la edición de Gregorio López, contra aquella de la RAH. El expediente que transcribo se sitúa en los años 1816 y 1817, en pleno sexenio absolutista. Se trata de una delación, en efecto, del monumento legal castellano, efectuada por fray Ramón Guerrero, vicario general de la Orden de Santo Domingo, ante el Tribunal de Corte. Tomás y Valiente se preguntaba si el *Cotejo* publicado por él (su expediente IV) tenía la naturaleza de un ensayo de una calificación más detenida, como «de una delación informal o acaso más probablemente de un informe privado dirigido a alguna autoridad inquisitorial». Además, Valiente pensaba que 1807 ó 1808 podía ser la fecha de elaboración del *Cotejo*, porque en su opinión tal documento da la impresión de que la edición criticada resulta reciente, y no parece su autor haber conocido el *Ensayo histórico-crítico* de Martínez Marina. En un primer momento, uno tendría la tentación de considerarlo precisamente el ensayo de la delación que aquí se ofrece como expediente I, pero no existe coincidencia, al confrontar los documentos, que permita pensarlo así. Ciertamente, la materia sacramental resulta objeto de reproches tanto en el *Cotejo* como en la delación, pero abarca prácticamente la totalidad del primero, en tanto la segunda se refiere también a cuestiones como la confesión de clérigos, el dogma de la Trinidad, las oraciones por los difuntos o los rituales funerarios. La letra de ambos documentos, sin ser muy diferente, no es en absoluto parecida, en muchos rasgos.

³ Enrique GACTO, «Libros venenosos», *Revista de la Inquisición*, núm. 6 (1997), pp. 7-44.

Por mi parte, aventuro lo que sigue. En el expediente que ahora publico, falta precisamente la calificación de la edición de las Partidas de 1807. Creo que el *Cotejo* que publicó Tomás y Valiente es justamente esta calificación. No me parece el *Cotejo* un ensayo, o un escrito informal, por una razón no definitiva como es la limpieza del manuscrito –¿una copia a limpio?– y su esmerada caligrafía⁴. Que el *Cotejo* parezca hacer presumible una reciente aparición de la edición de la RAH, resulta posible todavía si se retrasa a las fechas del presente expediente, también muy cercanas: máxime si se eliminan los años convulsos –culminados con la supresión de la Inquisición en 1813– a la «espera» de la restauración absolutista, que ofrecería el campo mejor abonado, con la restauración del Santo Oficio, para la empresa censoria⁵. Además, Tomás y Valiente advierte del desconocimiento del *Ensayo* de Marina en el *Cotejo*. Pues bien, nuestro expediente explica que el *Ensayo histórico-crítico* de Marina es remitido a su revisión por los calificadores ya encargados de la censura de su *Teoría de las Cortes*⁶, en tanto la calificación de las Partidas en edición de la RAH, se encomienda ahora a una Junta de Calificadores, «a quienes se les dará una copia de la Delación, suprimiendo el nombre del Delator, y asimismo un ejemplar de la mencionada nueva Edición de las Partidas, y de la antigua Edición, a fin de que cotejadas (...)». Además, en tanto se compra la edición de Gregorio López –adquirida la de la RAH en sus dos primeros tomos– el secretario del Tribunal, para salvar demoras –«para el cotejo», expresamente– proporciona la edición de Berni, a la que –en comunión los nombres de Gregorio López y de Berni, tan a menudo– se refiere en muchas ocasiones el *Cotejo* publicado por Tomás y Valiente. Ahora bien, y contra mi propia argumentación, si es lógico que la Junta calificadora abarcara materias no tratadas en la delación, se antoja muy extraño que no se ocupara de todos los pasajes, en materia sacramental, esgrimidos por el delator en su revisión crítica, ni siquiera sintéticamente.

El segundo expediente que publico tiene por núcleo un oficio del juez de imprentas, dirigido al Gobernador del Consejo Real, a propósito de la *Disertación histórica* sobre la edición de las Siete Partidas publicada por la RAH en 1807. En este oficio se deja constancia del «notable despacho que en el día tienen los ejemplares» de esta edición –estamos en 1824– no sólo en la península, sino también en ultramar. No haré más que remitirme a la encendida defensa que en el oficio se realiza, una vez más, de la edición de Gregorio López: en él encontrará el lector un breviario histórico-jurídico sobre su nacimiento y custodia, una crítica feroz al método y fuentes de la RAH, y aun conspiraciones preluteranas. Incluso resulta aquí citado Sancho

⁴ Vid. AHN, *Inquisición*, leg. 4482, núm. 23.

⁵ Vid. José Antonio ESCUDERO, *La abolición de la Inquisición española. Discurso leído el día 2 de diciembre de 1991, en su recepción pública...*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1991.

⁶ Vid. José Antonio ESCUDERO, *Estudio introductorio* a FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes*, tomo I, primera parte, Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, núm. 9, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1996, pp. XXXVII y CLX-CLXX.

de Llamas y Molina, por su *Disertación histórico-crítica* sobre la edición de la RAH, que menciona también Tomás y Valiente en el análisis del mencionado *Cotejo*.

El tercer expediente completa tangencialmente una alusión de Tomás y Valiente a la expurgación de los *Comentarios* sobre las Leyes de Toro de Antonio Gómez, cuya calificación en la versión de Nolasco transcribió en su artículo. Transcribo aquí la parte del Edicto de 1793 en la que se manda expurgar pasajes de la obra de Gómez.

Por último, añadido un expediente de 1815 donde consta la licencia solicitada por Juan de la Reguera Valdelomar —«comisionado por S.M. a consulta del Consejo de 22 de junio de 1799 para reformar la Nueva Recopilación, escribir la Historia del Derecho Español y formar unas Instituciones de él»— para la publicación, como Suplemento, de la normativa sobre vales reales reunida entre los materiales recolectados para la elaboración de su Novísima Recopilación. Reguera entiende que su dispersión por el texto de la Novísima rompería la unidad de materia, y que la inclusión directa en aquel cuerpo habría de resultar excluida por su calidad de disposiciones temporales. De Reguera fue, también, el *Extracto* de las Partidas cuya calificación transcribió Francisco Tomás y Valiente.

EXPEDIENTE I

Delación y actuaciones del Tribunal de Corte del Santo Oficio sobre la edición de las Partidas de 1807 por la Real Academia de la Historia

Ynquisicion de Corte.—Año de 1816.—Delación.—El R. P. F. Ramon Guerrero del orden de Predicadores vicario General &c.—Sobre.—Proposiciones contenidas en la edicion de 1807 de las Siete Partidas.—Se encargo verbalmente al Marques de Villapanes hiciese diligencia de saver el coste de esta obra.—En 25 de mayo se remitio al P. F. Rafael Ontanilla para el reconocimiento, y ratificacion.

[*Remisión del Ensayo histórico-crítico de Martínez Marina para su censura:*] Le remitio el ensayo de las Partidas a don Josef Duazo el P. Santa María de Nieva Secretario General de Capuchinos. A don Matias Vinuesa, y al P. Basilio de la visitacion de las Escuelas Pias [*tachado*].

Sumario ... 89.—Remito a V. P., de orden de este Tribunal, la adjunta delacion, que ha hecho el M. R. P. F. Ramon Guerrero, sobre proposiciones notadas en la obra publicada el año de 1807, de las siete partidas del Rey don Alonso el Sabio, á fin de que haga el referido P. el reconocimiento, y ratificacion debida conforme á practica del mismo Tribunal, para lo que incluyo los formularios que adaptará á las circunstancias, V. P. y debolverá con las diligencias procurando en lo posible la brevedad.—Dios guarde a V. P. muchos años. Ynquisicion de Corte 25 de mayo de 1816.—El Marques de Villa-Panes. Secretario.—M. R. P. F. Rafael Ontanilla.

Ynquisicion de Corte 15 de Junio de 1816.—SS. Cubero Riesco.—Al Sor. Ynquisidor Fiscal.—Sor. Secretario.—Remito a V. S. Las diligencias practicadas acerca de la Delacion echa por el Rmo. P. Maestro Fr. Ramon Guerrero Vicario General de la Orden de Santo Domingo contra las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio impresion de Madrid año de 1807. Segun la comission que V. S. me remitio de orden de SS. SS. fecha 29 de Mayo: y asi mismo la delacion, el oficio, y las cartillas=Dios guarde a V. S. muchos años. Santo Thomas de Madrid y Junio 9 de 1816:.—Fr. Rafael Ontanillas Calificador.—Sor. Marqués de Villa—panes; Secretario=

* * *

Ylustrisimo Señor.—Ojeando casualmente las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio (impresion de Madrid año de 1807) noté en el titulo 4.º de la Partida 1.ª algunas proposiciones que no me parecieron mui conformes ni á la Santa Theologia, ni á la practica de la Santa Madre Yglesia, ni a las sacrosantas verdades definidas en los Concilios Ecumenicos. De aqui comenze á recelar si estaria, ó no contrahecha esta impresion para propinar el veneno en esta dorada copa, como lo tienen de mui antiguo los Novadores. No teniendo á mano los varios Codices antiguos, con que se suponen cotexadas, ni proporcion para hacerme con ellos, ni tampoco tiempo para verificar el cotejo, crei de mi obligacion el notar lo que me parecio digno de reparo en este titulo y delatar formalmente esta impresion á V. S. Y. como desde ahora lo hago, para que revisandola con la detencion, que le es propia, juzgase si era, ó no conveniente el permitir su circulacion sin otro examen, siendo temible, que asi como han procurado corromper en parte este titulo, hayan executado lo mismo con los demas, de donde han raydo hasta las Notas, que oportunamente se añadieron en otras impresiones para hacer advertidos á los lectores de las proposiciones del texto, que no están corrientes. Diré brevemente en lo que me fundo sobre el titulo que cito, y V. S. Y. á cuyo juicio me someto, determinará lo que estime oportuno, asi sobre este, como sobre los demas.

En la Ley 4.ª folio 50. al principio, dice: «Et ansi hi ha otra mayor cosa, que legos, que no son sagrados, nin ordenados pueden dar algunos sacramentos, quando menester fuere, seyendo en hora de cuita, et no estando hi alguno de aquellos, que lo deben fazer» proposicion, que no encuentro en la impresion, que he registrado para el cotexo, y que se opone á lo que tiene determinado nuestra Santa Madre Yglesia, que solo admite al lego en caso de necesidad por ministro respecto del Bautismo, le excluye para administrar el Viatico, le mira como del todo inhabil para los demas, y dice expresamente hablando del ministro de la Penitencia (Concilio tridentino sesion 14. cap.º 6.º) circa ministrum autem hujus sacramenti, declarat Sta. Synodus, falsas esse, et á veritate Evangelii penitus alienas doctrinas omnes, quae ad alios quosvis homines, praeter episcopos, et sacerdotes, clavium ministerium perniciose extendunt &.^a

Ley 6.ª folio 51. dice: «grant virtud ha otro si la uncion, que facen á los enfermos, ca por esta *solamente*, se desatan los pecados veniales, que embargan al home mucho en su vida, et mayormente despues quel muere», proposicion,

que tampoco hallo en la impresion, que he leydo, y que es abiertamente falsa, á qualquiera parte que se aplique la particula exclusiva *solamente*: porque si recae sobre el efecto de la extrema uncion, es falso, y falsissimo, que sirva solamente para desatar los pecados veniales, como lo confiesan todos los theologos, aun quando se dividen en señalar qual es su primero, y principal efecto. Y el Santo Concilio de Trento, hablando en el cap.º 2.º de la Ses. 14 del efecto de este sacramento dice asi: «Res porro, et effectus hujus sacramenti illis verbis explicatur: (Jacob. 5.º) et oratio fidei salvabit infirmum; et alleviabit eum Dominus; et si in peccatis sit, dimitentur ei. Res etenim haec gratia est Spiritus-Sanctus, cujus unctio delicta, si qua sunt adhuc expianda, ac peccati reliquias abstergit; et Egroti animam alleviat, et confirmat, magnam in eo divinae misericordiae fidutiam excitando; qua infirmus sublevatus, et morbi inconmoda, ac labores levius fert; et tentationibus Daemonis Calcaneo insidiantis, facilius resistit; et sanitatem corporis interdum, ubi saluti animae expedierit consequitur; que es algo mas, y mucho mas, que desatar los pecados veniales. Y si se aplica el *solamente* á este sacramento por exclusion de los demas, es contra lo que tiene definido la Yglesia acerca de la virtud de los santos sacramentos: «Si quis dixerit sacramenta novae legis non conferre gratiam, quam significant; aut gratiam ipsam non ponentibus obicem non conferre... anathema sit (Ses. VII. Can. VI). Si quis dixerit non dari gratiam per hujusmodi sacramenta semper, et omnibus, quantum est ex parte Dei, etiam si rite ea suscipiant, sed aliquando, et aliquibus... anathema sit. (Can. VII). De donde infieren todos los theologos, que todos los sacramentos de la ley nueva tienen virtud para remitir los pecados veniales *ex opere operato*, porque causan gracia, asi como todos la tienen para remitir los mortales, que es harto mas dificil; con sola esta diferencia, que unos la tienen *vi primariae institutionis*, y los otros *vi secundariae*; pero todos *ex opere operato*, como se explican ellos, adoptando el language mismo de la Yglesia. Mas: Si por este sacramento con exclusion de los otros *solamente se desatan los pecados veniales, que embargan al home mucho en su vida*: con vendria echar mano de él frequentemente, viendose el hombre mientras vive implicado tantas veces con los pecados veniales, contra lo que se dixo en el Concilio Florentino (Decreto pro instructione Armenorum): «Hoc sacramentum nisi infirmo, de cujus morte timetur, dari non debet»: y las almas piadosas, que no sienten en si conciencia de pecado mortal no deberian frequentar el santo sacramento de la penitencia, porque sobre no encontrar en él el remedio para sus defectos veniales, y quotidianos, se exponian á un sacrilegio, haciendo que recayese la forma sobre materia, que sin poner obice de su parte era incapaz de influir para que por el sacramento se les confiriese la gracia.

Yt.—Ley 31.^a folio 81. dice: «É asi como este oleo sale de la crianza del arbol, et de la labor, que en él facen, *asi el Espiritu-Santo sallio de la honrra del Padre, et de la humanidad del Hijo*. Expresion, que tampoco he encontrado en la impresion que he visto; y que entendida de la procesion del Espiritu-Santo del Padre y del Hijo, destruye su divinidad. Sobre la impropriedad del language con respecto al Padre destruye su divinidad, porque saliendo de la humanidad del hijo, ya no procederia eternamente del Hijo, que sobre ser menor que el Padre

segun la humanidad: *minor Patre secundum humanitatem*, como se dice en el simbolo, de San Athanasio, no subsiste en ella desde la eternidad, sino que la terminó en tiempo, como enseña la fé, y solo es eterno segun que subsiste en la naturaleza divina, y está definido en el Concilio Florentino (Decreto Unionis): «Definimus quod Spiritus-Sanctus ex Patre, et Filio... aeternaliter, tanquam ab uno principio, et unica spiratione procedit». Mas: Aqui la humanidad no puede suponer por el supuesto divino que la termina, y en quien subsiste; porque como enseñan asi los theologos, como los filosofos, quando las naturalezas substanciales se exprimen en abstracto, excluyen el supuesto en que están, y por quien son tenidas; y asi la humanidad no dice el supuesto que tiene la humanidad, sino solo la naturaleza, por la qual el tal supuesto es hombre.

Yt.—En la Ley 51. folio 110. dice de la Confirmacion con respecto al Bautismo: «et se tiene con él en uno»: proposicion, que puede haber sido añadida á pesar de lo que denotan otras, para que se mire este sacramento como una ceremonia, ó parte completiva del Bautismo, y no como un sacramento realmente distinto de él, como lo son todos los sacramentos entre si, segun lo tiene definido el Santo Concilio de Trento (Ses. 7.^a Can. 1.): «Si quis dixerit sacramenta novae legis non fuisse omnia á Jesuchristo Domino nostro instituta; *aut esse plura, vel pautiora, quam septem, videlicet: Baptismum, Confirmationem, Paenitentiam, Extremam Unionem, Ordinem, et Matrimonium aut etiam aliquod horum septem, non esse vere, et proprie sacramentum, anathema sit*». Y sino ¿que quiere decir esta expresion en sentido riguroso, y formal «et se tiene con él (bautismo) en uno, sino que se reputa por un mismo sacramento con el Bautismo»? Y esto no se ajusta bien con el «Si quis dixerit sacramenta novae legis: esse pautiora quam septem: aut etiam aliquod horum non esse vere, et proprie sacramentum, anathema sit». Yo sé mui bien que la Yglesia acostumbrió en los dos primeros siglos á conferir la Confirmacion inmediatamente despues del bautismo; pero tambien saben todos, que nunca *le tubo con él en uno*, sino por realmente distinto por su materia, por su forma, por su efecto, y aun por su ordinario ministro, siendolo de este solo el obispo, como lo tiene definido el Santo Concilio de Trento (Ses. 7.^a Can. 3).

Yt.—Ley 75. folio 136. dice: «Puedese confesar á otro Clerigo maguer no sea de Misa» y lo mismo repite Ley 29. folio 142: proposicion, que aunque se lee en algun lugar de la impresion que he registrado, tambien se encuentra la nota del Concilio Ecumenico de Trento (Ses. 14. Can. 6.): «Circa Ministrum huius Sacramenti declarat Sancta Synodus, falsas esse, et á veritate Evangelii penitus alienas doctrinas omnes, quae ad alios quosvis homines, praeter Episcopos, et Sacerdotes Clavium ministerium pernitiouse extendunt &.^a para precaver este error.

Yt.—Ley 97. folio 165. dice, hablando de las utilidades de las oraciones de los vivos por los difuntos: «la segunda es, que alivia á los que yacen en el Ynfierno»: y en la Ley 42. fol.º 168: «Ca por los bienes, que aqui ficieren por ellos, aliviales Dios las penas á los que yacen en el Ynfierno» proposicion, que estampada sin nota alguna, puede inducir á error, pensando que su estado no es tan desesperado, que no tenga algun remedio, ni su sentencia tan irrevoca-

ble, que no sufra alguna mitigacion: Quando está escrito (Ecclestés. 11.): «ubi ceciderit lignum, ibi erit; y (ofic. Eccl.º ex Sapae. 2.) in Inferno nula est redemptio»; y al rico epulón se le niega constantemente aun el miserable alivio de que Lazaro toque su lengua con la extremidad de su dedo, contextandole: «Recordare quia recepisti bona in vita tua: É Inocencio 3.º (Cap. Cum Marthae de Celebrat. Miss.) dice expresamente: «*Quosdam valde malos* (id est damnatos) qui non possunt juvari, y todos los theologos escolasticos con el Ministro de las Sentencias (in 4.º distinct. 43.) contextes con el Pe. S. Ag. (in Enqhirid. Cap. 110., et de Cura pro mortuis Cap. 1.º) defienden el: *pro valde malis, nula esse adjumenta mortuorum*: y esta es la creencia comun; de que nada nada les aprovecha, ya porque estan fuera del vinculo de la Caridad, por la que las obras de los vivos se comunican á los muertos, ya porque estan absolutamente en el termino, en el que ya recibieron la ultima retribucion de sus meritos, á saber: la eterna, é irrevocable Condenacion, que no puede por lo mismo disminuir ni un quilate, asi como la culpa no se disminuirá en ellos jamas, aun quando todos los Santos del Mundo oren por ellos, y derramen sobre sus sepulcros rios de lagrimas.

Yt.—Ley 98. folio 166. dice: «Daño tienen á las almas de los muertos algunas cosas, que los vivos facen por ellos, asi como quando los sostienen cerca de los Altares... Eso mismo decimos de los que facen las sepulturas mucho altas, ó las pintan tanto, que se semejan mas á Altares, que a monumentos. Otro tal es de los que cubren las fuesas con manteles, et ponen hi pan et vino, et otras viandas para dar á pobres, ca maguer lo facen como en razon de limosna; la manera es tan mala en que se faz, que non tiene pro al vino, et face daño al muerto porque es echo». No he encontrado semejantes expresiones en la impresion, que he manejado, y acaso se havrán insertado aqui para llevar adelante el plan de los Cementerios, no con los fines, con que en diferentes epocas los trazaron varones de todo respeto por su dignidad, y por su piedad, sino por los que expresa el sapientissimo Belarmino (L. 2. de Purgat.º Cap. 19. de funere): *Heretici nostri temporis non reprehendunt ipsam sepulturam, reprehendunt tamen multa circa sepulturam* &.^a Es cierto, que ha sido varia la disciplina de la Yglesia en este punto: tengo mui presente lo que dispuso S. Carlos Borromeo con su Concilio en 1565. con las reglas, que se fixaron en el 4.º de Milán, cap. 13.º, pero nada de esto debe obstar para que se miren como censurables aquellas proposiciones, segun se estampan en la Ley del citado folio: lo primero por una razon general, porque es un error crasissimo el pensar, que los vivos puedan hacer, ó causar algun daño á las almas de los difuntos ni con esto, ni con nada absolutamente. Ellos murieron en el Osculo del Señor, y viven á su cuidado; y los que están en este Mundo solo les tocan por los vinculos santos, que les unen con ellos, y con la Yglesia, que solo sirven para hacer bien, y no mal de modo alguno. Lo segundo por una razon especial extensiva á los tres puntos. Comenzemos por el primero. Si tiene daño á las almas de los muertos el que los sotierren cerca de los Altares, digamos que San Gregorio Nazianzeno ó no lo entendio, ó hizo este daño entendiendolo á sus Padres, quando dispuso que ellos con su hermano fuesen sepultados

junto á los Martires. Digamos lo mismo de San Gregorio Niseno, que ordeno, que los cuerpos de sus Padres se enterrasen cerca de las reliquias de los 40. Martires: *ut tempore resurrectionis cum oppitulatoribus suis spe, et fidutia pleni resurgerent*. Digamos que San Paulino hizo mal en permitir, que el hijo de la viuda Nora se enterrase en la Basilica de San Felipe; y el Pe. S. Agustín tambien, que lejos de desengañarle, le confirmó en estos sentimientos en el Libro, que le remitió por esta causa. Digamos que San Perpetuo Obispo de Tours, San Ambrosio de Milán, Eusebio &^a se hizieron este daño quando aquel en su testamento, despues de dar libertad á sus clerigos para que le enterrasen donde les agradare, añadió: *tamen, si indigno mihi feceritis misericordiam, quam suplex postulo, optarem ad Domini Martini pedes in diem quiescere iudicii*. El otro, porque havia escogido para su entierro el pavimento mismo del Altar de los Martires: *Hunc ego locum praedestinaueram mihi; dignum est enim, ut ibi requiescat sacerdos, ubi offerre consuevit*. Este porque haviendo edificado una Yglesia á San Patroclo, *ibi etiam juxta Corpus Sanctum sibi etiam sepulturam poposcerat affuturam*. Digamos... ¿pero que no se podia decir, quando, segun la observacion de Heuri (en su Lib. de las Costumbres de los Christianos) siempre se tubo grande devocion de hacerse enterrar cerca de los Martires, y este fue el motivo de multiplicarse tanto las sepulturas dentro de las Yglesias, á pesar de haverse observado por gran tiempo la costumbre de no enterrar sino fuera de la ciudad; y segun Muratori, no solo en el Occidente, sino tambien en el Oriente era costumbre el que los Christianos procurasen sepultarse cerca del sepulcro de los Santos Martires? Que no se podia añadir consultando á San Gregorio magno (Lib. 4.º de sus Dialogos, Cap. 50. y en otras partes) á Nicolao 1.º en su contextacion á los Bulgaros; á San Maximo obispo de Turín en su homilia sobre la celebridad de algunos Martires; al Pe. S. Agustín en su Lib. de cura ger. pro mortuis &^a &^a? pero lo omito todo por hacer algunas observaciones sobre lo segundo: Si hacen daño á los muertos los que hacen *sepulturas mucho altas*, será muchissimo el que havrá sobrevenido á Probo Proconsul de Africa, que sepultado en el Vaticano á espaldas de la absida de la Basilica de San Pedro, se erigio alli mismo un noble edificio á modo de un pequeño templo. Este daño havrá alcanzado á muchissimos, porque si creemos á Prudencio (Lib. Himnos) era casi costumbre el embalsamar los cadaveres de los Christianos, y colocarlos en urnas mui adornadas en testimonio de que creian la resurreccion gloriosa de los que morian en gracia de Dios: «Hinc maxima Cura Sepulcris – impenditur: hinc resolutos – honor ultimus accipit artus, et funeris ambitum ornat.–Candore nitentia claro – praetendere linteamos est. &^a–Hoc provida Christi-colarum – pictas studet utpote credens – fore protinus omnia viva – quae nunc gelidus sopor urget». Y la Yglesia havra cooperado á este daño, permitiendo que se haga asi con los Pontifices, con muchos Prelados, con los Reyes, con varios Obispos, con los Fundadores de Yglesias, Conventos, Cappillas &^a y será preciso, para apartar este daño de las pobres almas de los difuntos, comenzar á derribar todas las sepulturas altas, sin dexar á Roma, ni á la Cathedral de Toledo, ni ninguna de las demas Yglesias de las mas antiguas de la Christiandad, donde dificilmente no se encontrará alguna

de estas sepulturas altas; y acaso acaso habrá que borrar algunos renglones de la Santa Biblia, donde se hace mencion de algo de esto, con él: *Sepulturae pompam solatia esse vivorum*, del Pe. S. Agustín. Todos estos absurdos se siguen de aquella proposicion indefinida, pero que presta con cierta modificacion, y quitando el *daño que tienen á las almas de los muertos*, seria mui fundada. Dixe quitando *el daño &.^a* porque es bien cierto, que por mas que pecasen los vivos en esto haciendolo por vanidad ó por otro vicio, jamas perjudicarian por ello á los difuntos que descansan en paz. A lo ultimo solo diré, por no molestar la seria atencion de V. S. Y. lo que aconsejó el Anciano al Joven Thobias (Thob. 4.º vers.º 18.): «*Panem tuum, et vinum tuum super sepulturam justii constitue*, con la notita del Duamel: «*pauperes invitari solebant ad pia convivia in sepulturis, idque in primis Ecclesiae saeculis fuit usitatum. Paulinus Epist.^a 33.^a—«Lacrimas corporis fundens, elemosinam animae infundens, patronos animarum nostrarum pauperes in aulam Apostoli congregasti. Itaque has elemosinas utiles esse justorum animabus, persuasum erat fidelibus». Y esto basta sin contar con la practica de ofrenda &.^a que se observa en varias Yglesias, con las bayetas, blandones &.^a*

Yt.—Ley 40. folio 166. dice: que los bienes, que hacen los que están en pecado mortal sirven entre otras «et para ganar gracia de Dios» tampoco está asi esta expresion en la impresion, que he leido; y ella *ut jacet*, es Pelagiana, porque significa, que el hombre por sus fuerzas naturales puede hacer buenas obras, por las cuales merece la primera gracia «para ganar gracia de Dios» y ya la gracia se dá segun los meritos: *et si ex meritis jam non est gracia*. Pero por quanto viene suponiendo desde el principio el pecado original, que negaba Pelagio, la tengo por semi-Pelagiana, y como tal condenada en el 2.º Concilio Arausicano; y en el de Trento Ses. 6.^a Cap. 1.º y 3.º; y es bien cierto, que ni *ex condigno*, ni *ex congruo* se puede *ganar* por aquellas la gracia de Dios.

Yt.—Ley 103. fol.º 175. hablando de las obras de la Beatissima Trinidad, dice: «de esta guisa es en el Padre la maestría, *que es el maestro mayor*: proposicion que destruye la fé de la Trinidad, porque como dice San Agustin (Lib. 6. de Trinit. Cap. 8.º) *in hiis, quae non mole magna sunt, sed virtute, hoc est mayus esse, quod melius esse*. En la Trinidad ni hay mayor, ni hay mejor, sino una perfecta igualdad: igualdad, que expresó San Fulgencio (Lib. de fide ad Pet. Cap. 1.º) asi: *Aequalitatem intelligi de Personis divinis, in quantum nulla ipsarum aut praecedat aeternitate, aut excedat magnitudine (id est praestantia virtutis) aut superat potestate*: Y en el Simbolo de San Athanasio: *Qualis Pater, talis Filius, talis Spiritus-Sanctus*.

Tambien se expresan varios Casos, para lo que es preciso tener la Bula de la Santa Cruzada, y aqui se ponen por derecho Comun. Es cierto, que tambien se hallan en otras impresiones, pero tambien se cuida de advertirlo en las Notas, ó apuntes para precaver de Error á los que las manejen.

Algunas otras cosas havia que advertir; mas lo que va notado, si es fundado en el juicio de V. S. Y. como á mi me ha parecido, servirá para que se vean con la mayor escrupulosidad, y entonces se suplirán estos defectos por sujetos de luces mas claras, de mayor instruccion, y de menos ocupaciones.

Convento del Rosario=Madrid y Mayo 10 de 1816.—Fr. Ramon Guerrero.

[Al margen:] Ynquisicion de Corte 24 de mayo de 1816.—Sres. Cubero Riesco.—Reconozca el contenido su delacion á cuyo fin se nombra á Nuestro Calificador el P. Fr. Rafael Ontanilla Prior en su convento de Santo Thomas del orden de Predicadores en esta corte á cuyo fin se le da comision bastante para que por si, y ante si reciba la declaracion y ratificacion conforme á estilo del Santo Officio sirviendo este decreto de comision. Y devolvera original con el formulario que acompaña y lo rubricaran dichos Sres, de que certifico.—El Marqués de Villa-Panes. Secretario.

* * *

En la Villa de Madrid Corte de S.M.C. á veintinueve dias del Mes de Mayo del año de mil ochocientos y diez y seis, siendo las diez de la mañana poco mas ó menos ante mi Fr. Rafael Ontanillas Prior del Convento de Santo Thomas de Madrid y Calificador del Santo Oficio de la Ynquisicion de Corte, comparecio habiendo sido citado el Rmo. P. Maestro Fr. Ramon Guerrero, Vicario General de la Orden de Santo Domingo en los Dominios de España, é Yndias, natural del Lugar de Alfaro en la Provincia de la Rioxa de edad de sesenta y nueve años, é hizo juramento por Dios Nuestro Señor poniendo la mano sobre el pecho de decir verdad, y guardar secreto en quanto supiere y fuere preguntado.

1.^a Pregunta... Preguntado que fue si sabe, ó presume por que se le ha mandado comparecer de orden del Santo Oficio?—Respondio: que presume sera sobre una delacion que tiene echa por escrito sobre algunas proposiciones que ha notado en la obra de las Siete Partidas del Rey Don Alonso el Sabio publicada el año de 1807.

2.^a Pregunta... Preguntado que fue, si se acordaba con que palabras empezaba y terminaba?—Respondio que empezaba: *Yllmo. Sor. Ojeando casualmente y terminaba Convento del Rosario=Madrid y Mayo 10 de 1816=Fr. Ramon Guerrero.*

3.^a Pregunta... En vista de estas respuestas le manifesto la delacion y le pregunto si era el mismo papel que mando escribir y remitir al Santo Tribunal, y si reconocia aquella por firma suya?—Respondio: Que si que era el mismo papel que el habia mandado escribir, y remitir al Santo Tribunal, y que reconocia la firma, por suya y legitima.

Se la lei de verbo ad verbum: y dixo ser el mismo papel que el hizo escribir á uno de sus secretarios, por no poderlo hacer por si, que estaba bien escrito, y conforme á lo que juzga en conciencia, que nada se le ofrece que enmen- dar, añadir, ó innovar; que conforme esta escrito es la verdad; y que algunas otras expresiones se encuentran en dicha obra dignas de notarse pero que lo mas substancial es lo que lleva dicho.

Por ultimo dixo que la reconocia dicha Delacion por suya en todas sus partes y por ser verdad así lo declaraba, y declaro, lo firmaba, y firmo en el mis-

mo año, Mes, día y hora que antecede reencargandole el secreto.—Fr. Ramon Guerrero.—De todo lo qual doi fé.—Fr. Rafael Ontanilla. Calificador.

Ratificacion... En la Villa de Madrid Corte de S.M.C. á cinco dias del Mes de Junio del año de mil ochocientos diez y seis entre nueve y doce de su mañana poco mas ó menos ante mi Fr. Rafael Ontanilla, Prior del Convento de Santo Thomas de Madrid y Calificador del Santo Oficio de la Ynquisicion, comparecio habiendo sido citado el Rmo. P. Maestro Fr. Ramon Guerrero, Vicario General del Orden de Santo Domingo en los Dominios de España, é Yndias, natural de Alfaro en la Provincia de la Rioxa, de edad de sesenta y nueve años, é hizo juramento por Dios Nuestro Señor poniendo la mano sobre el pecho (por ser Sacerdote) de decir verdad, y guardar secreto en que supiere, y fuere preguntado:

1.^a Pregunta... Preguntado que fue, si se acuerda, y hace memoria haber declarado al Ministro del Santo Oficio, alguna cosa por negocios, ó delitos de su conocimiento?—Dixo, y refirio sustancialmente, lo que contiene la delacion que ya tiene reconocida ante mi sobre las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio impresion de Madrid año de 1807.

2.^a Pregunta... Preguntado que fue si queria que se la leyese?—Respondio que no era necesario, que estaba enteramente satisfecho era la misma identica que el habia remitido al Santo Tribunal, y que ante mi tenia ya reconocida y firmado su reconocimiento.

3.^a Pregunta... Fuele dicho: que le hacia saber que el Promotor fiscal le presenta por testigo *ad perpetuam rei memoriam* en una causa que trata de ciertas proposiciones delatadas contenidas en las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio impresion de Madrid año de 1807, conforme le ha sido leida, para que se afirme y ratifique en ella.—A lo que respondio que se afirmaba en quanto llevaba dicho en la delacion, y que era la misma que el habia echo, y se afirmo, se ratificaba, y ratifico, y si necesario fuese lo decia de nuevo: sin que á esto le moviese ni odio ni mala voluntad, sino que como tiene antes dicho, la he echo y hace en descargo de su conciencia, y para que se conserve puro el deposito de la fee.

Le encargue de nuevo el secreto, imponiendole de las graves penas en que incurren los Ynfractores; lo prometio guardar y lo firmo en el mismo dia, mes y año; de que certifico=Fr. Ramon Guerrero.—Fr. Rafael Ontanillas. Calificador.

* * *

Ynquisicion de Corte Junio 15 de 1816.—A sus antecedentes.—Yllmo. Sor.—Estando delatadas algunas proposiciones de las partidas y habiendose determinado buscar la obra, é igualmente la antigua edicion, y no pudiendo haberlas usadas, pueden tenerse á la rustica; la delatada (dada por la Academia) en *ciento treinta y dos* reales de vellon, y la antigua, con la glosa, en *trescientos veinte* reales lo que pongo en consideracion de V. Y. para su gobierno, y que determine lo combeniente; advirtiendole, lo que es digno de atencion, que la

dicha obra en la que se contienen las proposiciones denunciadas es dada y publicada por la *Academia Española*, que era la que debia haber salido mas purificada, lo que servirá de mas ampliacion á la denuncia; porque en los tiempos presentes, no podemos ni, aun, debemos omitir diligencia, para purificar de errores los principales escritos, que sirven á nuestra instruccion, que no pudiendo nuestros enemigos introducir directamente el veneno se valen del indirecto de sembrar la zizaña entre el grano sano que debe alimentarnos. Por tanto y para su tiempo combendrá, tambien, que cualquiera providencia de V. Y. sea extensiva á que se indague quien fue el que corrió con la redaccion, y correccion de la obra, y entre-tanto no será fuera de proposito, con estos antecedentes, que V. Y. haga registrar el tomo de Marina, que sirve de aparato á la referida obra, que entregaré para el efecto á su tiempo, quando determine.—Dios guarde á V. Y. muchos años en este secreto de la Ynquisicion de Corte 21 de Mayo de 1816.—Yllmo. Sor.—El Marqués de Villa-Panes. Secretario y Consultor.—Yllmo. Sor. Decano y Sres. del Tribunal de Ynquisicion de Corte.

[*Al margen:*] SS. Cubero Riesco.—y digase a nuestro secretario el Marques de Villapanes presente el tomo aparato a las partidas que ofrece.

En 26 del antedicho mes entrego el infrascripto secretario el Ensayo sobre las Leyes que sirve de Aparato á la obra contenciba (*sic*) de las proposiciones delatadas conforme al decreto que antecede.—El Marqués de Villa-Panes. Secretario.

[*Al margen, in fine:*] Ynquisicion de Corte 26 de Junio de 1816.—SS. Cubero. Riesco.—Autos. Y vistos por dichos Señores en su audiencia de esta día. Dixerón que el tomo *titulado* Ensayo historico critico sobre el Codigo de las Siete Partidas se remita para su revision a los mismos calificadores a quienes se ha encargado el de la obra La teoria de las Cortes; y en quanto a la calificacion de las Siete Partidas sobre lo que versa la delacion del Rmo. Gral. de la Orden de Santo Domingo comprese un exemplar de esta obra para este efecto, con tal que primero lo vean los Señores del Consejo y lo rubricaron de que certifico.—Lcdo. don Tomas Rojo. Secretario.

* * *

Autos.—M. Y. S.—El Ynquisidor Fiscal de este Santo Oficio ha visto la Delacion del R. Pe. Fr. Ramon Guerrero del Orden de Santo Domingo, y su Vicario General sobre varias proposiciones hereticas, que contiene la nueva edicion de las Siete Partidas, impresa por la Academia Española en esta Corte año de 1807, y Dice: Que este asunto es de la mayor transcendencia y digno de excitar todo el zelo de V. S. para evitar los gravisimos males que deven resultar á la religion al ver estampadas en sus mismos Codigos errores tan perniciosos. Por lo mismo es de parecer, que sin perjuicio de inquirir los autores que han cooperado al trastorno de dichas Leyes de Partida introduciendo en esta Nueva Ediccion las Proposiciones y Errores delatados, y proceder contra ellos segun la imputabilidad que resulte, por ahora deberá V. S., con preferencia á otro asunto nombrar una Junta de Calificadores del mayor merito y literatura, á quienes se les dará una copia de la Delacion, suprimiendo el nombre del Delator, y así mismo un exem-

plar de la mencionada nueva Ediccion de las Partidas, y de la antigua Ediccion, afin de que cotexadas y vistas las Proposiciones en sus originales puedan con el devido conocimiento darnos su dictamen sobre ellas, y de las variaciones substanciales que se advirtiesen en ambas Edicciones. Para cuyo efecto se pedirá licencia á S. A. afin de comprarlos, ya que este Tribunal no puede proporcionarlos de otro modo por lo que expone nuestro Secretario el Marques de Villapanes. Y hecho se devuelve para exponer lo que sea conforme á derecho.—Camara del Secreto de la Ynquisicion de Corte 22 de Junio de 1816.—Dor. Zorrilla de Velasco.

[*Al margen:*] Ynquisicion de Corte 22 de Junio de 1816.—SS. Cubero. Riesco.—Y vistos por los referidos Sres. Ynquisidores estando en su Audiencia de la mañana del referido dia.—Dixeron que se haga en todo como lo propone el Sr. Ynquisidor Fiscal y lo rubricaron de que certifico.—Don Clemente de Cavia y Diez. Secretario.

* * *

M. Y. S.—El Marques de Villapanes [...] Secretario y Consultor de este Tribunal consiguiente á la delacion hecha de algunas Proposiciones contenidas en el tit.º 4.º de la Partida 1.ª de la Ediccion hecha por la Academia Española á V. S. Y. con el respeto debido hago presente: Que habiendo practicado las mas vivas diligencias para proporcionar tanto la obra delatada como la de Gregorio Lopez, habiendo proporcionado la primera, y viendo que el Berni contiene la Letra, que es en lo que consiste la denuncia, y que en dicho tit.º 4.º no solamente se contienen las Proposiciones delatadas sino otras muchas, que tengo anotadas á parte en el Papel, que acompaña, para que no se detenga mas este punto, que tanto interesa, presento a V. S. Y. los dos primeros tomos de la Ediccion de dicha Academia, y la del Berni, para que se haga el Cotejo, si fuere necesario, atendiendo á que en las Clases se estudia el Derecho por la dicha obra delatada, con que dejando la Autoridad Real, con que se ha publicado la verdadera Letra mandada tener por original, han tomado los compiladores de la Nueva (de los sesenta y un Codices, que dicen haber manejado) el texto, que destroza los principales Puntos de nuestra Religion en la materia tan sagrada, como la de los Sacramentos, que es punto perteneciente á este tribunal, renovando la delacion hecha, y ampliandola á lo que contiene la citada Nota.= Suplico a V. S. Y. que habiendo por presentados los dos primeros tomos de la Ediccion de la Academia, y del Berni para el cotejo, si fuese necesario, con la Nota, que acompaña, se sirva admitir esta ampliacion de delacion, y decretar el auto correspondiente, para el breve despacho posible en una materia tan interesante.—Dios guarde á V. S. Y. muchos años. Ynquisicion de Corte 17 de Enero de 1817.—Yllmo. Sor.—El Marques de Villa—Panés. Secretario y Consultor.—Yllmo. Sor. Decano y Sres. del Tribunal del Santo Oficio de Corte.

[*Al margen:*] Ynquisicion de Corte y Enero 17 de 1817.—SSres. Cubero Riesco.—Pase al Sor. Fiscal con los antecedentes.

* * *

M. Y. S.—El Ynquisidor Fiscal de este Santo Oficio ha visto la nueva exposicion que ha hecho á V. S. nuestro Secretario el Marques de Villapanés en el expediente sobre varias proposiciones contra Nuestra Santa Religion que contiene la nueva ediccion de la Siete Partidas hecha por la Real Academia, y Dice: Que V. S. debe procurar se lleve á puro y debido efecto lo que se sirvio mandar en 22 de Junio del año pasado de 1816. Camara del Secreto de la Ynquisicion de Corte 5 de Agosto de 1817. Entre renglones=se lleve=Valga.—Dor. Zorrilla de Velasco.

[*Al margen:*] Ynquisicion de Corte 19 de Agosto de 1817.—SS. Cubero. Riesco. Esperanza.—Mediante a haverse presentado por el Secretario y Consultor de este Santo Oficio el Marques de Villa Panes, los tres tomos de que se componen las siete partidas del Sr. Rey don Alonso el Sabio, en quarto mayor con, hechas por la Real Academia, y ademas la partida primera de las siete de dicho Sr. Rey publicada por el Doctor Don Josef Berni, saquese copia de la Delacion, y con un exemplar de la obra remitase a los calificadores que nombre el tribunal.

[*Sigue, y termina el expediente con, una «Copia de la Delacion de las Siete partidas», transcrita supra.*]

(AHN, *Inquisición*, legajo 4522, núm. 14.)

EXPEDIENTE II

Oficio del juez de imprentas a propósito de la Disertación histórica sobre la edición de las Partidas publicada por la Real Academia de la Historia y actuaciones del Consejo Real

Corte.—Sor. [...]—1824.—1.^a—Leg.º 44.—Expediente formado en virtud de un oficio que el Señor Juez de Ymprentas Don Miguel Modet, pasó al Consejo por medio de S. E. el Señor Gobernador de el, acompañando un Exemplar impreso de la Disertazion historica sobre la Ediccion de las Partidas del Rey Don Alonso el Sabio que publico la Real Academia de la Historia en el año de 1807, afin de que en su vista acuerde lo que tenga por conveniente.—Gobierno.

* * *

Exmo. Señor.—Hace algun tiempo llegó á mi noticia el notable despacho que en el dia tienen los exemplares de la edicion de las siete Partidas, que hizo la Academia de la Historia en 1807; y aunque esta noticia por si sola hubiera sido bastante para llamar mi atencion, se agregó la particular circunstancia de ir lo mas de estos libros destinados á Cadiz, de donde se pedian sin duda para repartir alli algunos, y embiar los restantes á America, y otros parages de dentro y fuera de España. Antes de ahora tube motibos para mirar con algun recelo esta edicion, y por la falta de tiempo y de quietud, en que he vivido desde que se acabo de hacer, he carecido de proporcion para adquirir un exemplar, y mucho mas para enterarme de la obra; pero esta ocurrencia me ha puesto en la

precision de reconocerla, y lo acabo de hacer, aunque muy ligeramente, por no poder de otra manera, fixandome principalmente en aquellos puntos de novedad que los editores anuncian en su prologo; con lo qual, y sin profundizar mas por ahora, encuentro ser este negocio bastante serio, y de mayor importancia que parece á primera vista.

Bien sabe V. E. lo mucho que en el siglo diez y seis trabajó el Lcdo. Gregorio Lopez para reducir á su pureza primitiva el texto de este celebre y respetable codigo, viciado, corrompido y errado en los exemplares, manuscritos, é impresion que entonces corrian; que despues de haver logrado poner en estado la obra, y tratando ya de su impresion, pasó esta de Real orden al Consejo para que en el se viese y examinase, como se hizo por espacio de muchos dias con asistencia del mismo Gregorio Lopez; y que concluido que fue este examen y reconocimiento de la obra en el Consejo y tratado y acordado lo que en ella se contenia, y los terminos en que debia quedar, con gran cuidado y deliveracion, segun la calidad del encargo y la importancia de la obra pedian, por otra Real orden de 7 de Septiembre de 1555 la Princesa doña Juana en ausencia de sus Augustos Padre y hermano, Don Carlos, y don Felipe, declaró ser legitimo y original el texto de dichas leyes, asi visto, cotejado, purgado y corregido; añadiendo que á el, y no á otro alguno se debe recurrir quando quiera que en esta razon alguna duda se ofreciere, y los moldes se erraren, ó de otro modo el tenor de dicho texto se alterare, ó viciare; previniendo á demas que para que esto se pudiese mejor hacer, se imprimiese un exemplar en pergamino, el qual se colocase y guardase en el Archivo de Simancas, como efectivamente se executó, luego que se concluyo la impresion; en la que igualmente se puso mucha diligencia, y tal proligrdad y esmero, que habiendo resultado en ella muy pocas erratas; aun estas fueron corregidas de mano en todos los exemplares antes de sacarlos al publico para su venta y distribucion.

Segun esto, bien claro es, que si alguno de buena fé, y con deseo de conservar el verdadero texto de estas leyes, quisiese hacer una nueva impresion de ellas, debia, recurrir á los exemplares de aquella edicion, y su intento se lograria tanto mas cumplidamente quanto mas exacta fuese la conformidad con su tenor literal. Por cuya razon, habiendo hecho la Academia de la Historia su nueva edicion de las partidas segun el texto que halló en uno de los varios manuscritos que tubo á su disposicion, sin sujecion alguna al de la edicion de Gregorio Lopez de 1555 ni á lo prevenido sobre el particular en la citada Real Cedula, de que se desentendio absolutamente; y presentando al publico por este medio en su edicion nueva un texto diverso, y en muchas partes opuesto diametralmente al de aquella que es tanto como decir al verdadero texto; no es facil comprender bajo que concepto justo se haya tomado en la nueva edicion un rumbo semejante; y esta dificultad aun sera mayor para quien se detenga á observar, que la Academia, por lo que dice en su prologo, tubo presente la edicion de 1555, y echo de ver la diferencia que hay entre su texto, y el de los citados manuscritos; y que prefiriendo con toda esta de su bisabuelo el sabio autor de las partidas, y les era por eso menos dificil hallar algunos exemplares manuscritos conocidos, y sino originales, coetaneos de las Leyes, y desde luego

menos viciados, y otros varios escritos, y noticias publicas, ó privadas, pero seguras, que diesen á conocer la verdadera lectura de dicho texto; quando esta reflexion tan ovia no debiese convencer á qualquiera de que ni los manuscritos de Toledo ni otros algunos de los que han llegado á nuestra edad, y han servido de originales en la nueva ediccion, con otros muchos que el tiempo y la incuria ha consumido, si es que existian en la epoca de la edicion de 555 no se pudieron ocultar de modo alguno á la prespicacia, celo, y exquisita diligencia de Gregorio Lopez y por consiguiente que deben ser sin duda de los que este autor vio, y desechó como inútiles, y despreciables; de modo que los hombres mas presumidos de si mismos habrian de confundirse solamente en pensar en mejorar y emendar despues de cerca de tres siglos el juicio y discernimiento de un literato tan laborioso, y un facultativo de tanto respeto como Gregorio Lopez, juicio y discernimiento por otra parte rectificado, auxiliado, y autorizado por el de los ministros, que con tanta gloria de la literatura y de las ciencias componian el Consejo en aquellos dias; quando no fuese igualmente sabido, que los discipulos de Lutero, y otros sus coligados, y dignos sucesores de los que, tambien ocultos, y disfrazados, se paseaban por España en el siglo trece, dejaron bastantes pruebas de su disposicion y destreza para hacer esta y otra qualquiera alteracion en el manuscrito de Toledo, y colocarle despues obrepticamente en aquel archivo con las posibles apariencias de antiguo, asi como en la misma epoca fraguaron otras cosas mas dificiles de poner por obra, y mas faciles de conocer, que llegaron sin embargo embueltas en el ropage que les habian puesto hasta los primeros años del siglo diez y ocho, y aun siguen desconocidas de muchos; y en fin quando faltasen tantos, tan claros, y tan ilustres testimonios como hay, que, sin recurrir á la obra de las partidas, demuestran, y evidencian las superiores luces y talento del S. Rey don Alonso el decimo, su infatigable aplicacion y amor al estudio de las letras, la extension y solidez de sus conocimientos literarios, y sobre todo aquella discreta bien entendida y sabia piedad religiosa que distingue particularmente sus escritos, y que por si sola desmiente hasta la posibilidad de los crasos y necios errores con que le hace aparecer ofuscado á este habil y entendido Principe en los rudimentos primeros; de la doctrina cristiana la advertencia y conocimiento el que mas se diferenciaba de aquel, vino á estampar y poner á la vista de todos, grandes y pequeños con el nombre y autoridad de don Alonso el Sabio una multitud de proposiciones articulos, y doctrinas, contrarias á lo que tiene, cree, y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, sin que su ocupacion nos haya producido hasta ahora otro beneficio.

Parecia debido hacer aqui alguna designacion particular de los mas notables y chocantes de estos errores, pues que ellos principalmente se hallan esparcidos en varias leyes del titulo 4.º Partida 1.ª; pero me contemplo excusado de este trabajo, por que lo tiene desempeñado con felicidad, juicio, y sabiduria el digno colegial del mayor de San Yldefonso don Sancho de Llamas y Molina en su Disertacion historico-critica sobre la citada edicion, dada á luz en esta Corte en 1820. en donde se pueden ver con otras especies muy apreciables, oportunas, y conformes al celo, luces, y conocimientos literarios de su autor. Repetiré

sin embargo con él, que en semejantes absurdos, estampados como se hallan, resulta en gran manera ofendida Nuestra Santa Fe, religion catolica, y buenas costumbres, y juntamente lastimada, y calumniada la fama, credito, y buen nombre del Sor. Rey don Alonso el Sabio; y añadire que en cierto modo tambien lo esta el de su augusto Padre, el Santo Rey don Fernando tercero de quien aquel recibio la doctrina, ideas, y educacion cristiana, y quiza recibio tambien la obra misma de las Partidas; por que habiendo sido efectivamente pensamiento suyo la formacion de este sabio codigo, es muy probable que ya en su tiempo se hubiese comenzado á trabajar en el, y que lo substancial del trabajo estuviese ya hecho quando fallecio, para que su hijo hubiese podido dar forma, orden, y distribucion á tan asombrosa multitud de materias con tanta perfeccion en siete años.

Pero volviendo al punto del dia, es cierto que quando en las diferentes reales ordenes que obran en la edicion de 555 no se digese y asegurase terminantemente que los exemplares impresos y manuscritos de estas leyes, que en aquel tiempo corrian, estaban tan errados, que causaban confusion, y con este motivo los letrados no podian conocer, qual era el verdadero texto; quando con particular encarecimiento no se hiciese merito á cada paso en dichas Reales Cédulas de las dificultades que Gregorio Lopez tubo que vencer á costa de trabajo, y celo para conseguir la reduccion del texto de ellas á la verdad, y pureza de su origen, y esto en un tiempo en que, por decirlo asi, todabia estaban los hombres en contacto y correspondencia viva con los del reinado de don Alonso el onceno, y aun nueva edicion de las Partidas, errores que en qualquier hombre rustico, é idiota serian indisculpables, y dignos de repreension; quando nada de todo esto, repito, fuere notorio, ni estubiere á la vista y alcance de todos; aun en este caso á nadie que tubiese uso de razon, pero mucho menos á ningun Español, le era licito publicar semejantes cosas con perjuicio de la fé y del nombre de un autor tan insigne, y de un soberano que cuenta ya seis siglos en posesion quieta y pacifica de su buena fama y opinion, y de su buena memoria.

Lo qual como dejo sentado me parece ser por todo estilo algo mas serio é importante de lo que á primera vista se descubre, y he creido por esta razon deber ponerlo en la consideracion de V. E. como lo hago por si lo estimase digno de la atencion del Consejo, ó la de S.M. el Rey N.S. á fin de que en su caso se sirva elevarlo al conocimiento de uno ú otro con inclusion de la disertacion historico-critica sobre la ediccion de las partidas del Rey don Alonso el Sabio que publicó la Real academia de la historia en el año de 1807 por el referido don Sancho de Llamas y Molina de que acompaño á V. E. un exemplar.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1824.—Exmo. Señor Miguel Modet.—Exmo. S. Governador del Consejo.

* * *

El Ministro del Consejo Don Miguel Modet Juez de imprentas me ha dirigido con su oficio que original acompaño, el exemplar impreso que incluye de la disertacion historico-critica sobre la edicion de las partidas del Rey Don Alfonso el Sabio; y hablando de la edicion de las siete partidas que hizo la

Academia de la historia en 1807, manifiesta oportunamente la atencion que merece este particular, por la alteracion ó diferencia que se advierte entre esta, y la del Lizenciado Gregorio Lopez. Paso á V. M. dicho oficio é impreso para que dando cuenta al Consejo, y enterado este Supremo tribunal de la importancia del asunto de que trata, se sirva acordar la providencia que estime.—Dios guarde á Vm muchos años. Madrid 28 de Julio de 1824.—Ygnacio Martinez de Villaba.—Al Escribano de Gobierno del Consejo.

[*Al margen:*] Rubricado.—Sres. de Gobierno Sobrado Hevia Soler Modet Garrido Cam^a Cano.—Madrid veinte y nueve de Julio de 1824.—Pase á los Señores Fiscales.

* * *

Los Fiscales enterados de el oficio de el Sor. don Miguel Modet Juez de Ymprentas, y de el exemplar impreso que acompaña de la disertacion historico-critica sobre la ediccion de las siete partidas hecha por la Academia de la Historia en el año de 1807; *Dicen: que* uno de los asuntos de mayor importancia que pueden ofrecerse á la resolucion de el Consejo, y que por lo mismo debe con preferencia ocupar su atencion, *mas para* resolverle con acierto debe preceder el posible conocimiento; *por tanto estiman* se comuniquen copia de el referido oficio á la Academia de la Historia, para que en su vista y con la posible brevedad, diga é informe cuanto se le ofrezca y parezca: El Consejo resolverá lo mas conveniente.—Madrid y Agosto 10 de 1824.—Recogido en 14 de dicho.

* * *

Madrid diez y siete de Agosto de 1824.—Dese orden al Decano del Colegio de Abogados de esta Corte para que proponga al Consejo quince individuos de los de mas ciencia y esperiencia para elegir este Supremo tribunal cinco que conpongán una Junta que ebaque un informe acordado en negocio de la mayor importancia.—Esta dada en 18 de dicho.

[*Al margen:*] Señores de Gobierno.—S. E. Sobrado Hevia Soler Modet Garrido.

* * *

El Consejo en providencia del dia de ayer ha tenido a bien mandar que V. S. proponga por mi mano 15. individuos de los de mas ciencia y esperiencia del Colegio de Abogados de esta Corte: a fin de que pueda dicho Supremo tribunal elegir cinco que conpongán una Junta que ha de ejecutar un informe acordado en negocio de la mayor importancia.—Y de su orden lo participo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios &.^a Madrid 18 de Agosto de 1824.—Fdo. Decano del Colegio de Abogados de esta Corte.

(AHN, *Consejos*, leg. 5569, núm. 86.)

EXPEDIENTE III

Edicto del Santo Oficio que manda la expurgación del Comentario a las Leyes de Toro de Antonio Gómez

[*Edicto de febrero de 1793:*] NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS contra la herética pravedad y apostasía &c.—A todas, y qualesquier personas de qualquier estado, grado, condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exéntos, ó no exéntos, vecinos y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas y Lugares de este nuestro distrito, y á cada uno de vos, salud en nuestro Señor Jesuchristo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.—Sabed, que á nuestra noticia ha llegado, haberse escrito, impreso, y divulgado varios Libros, Tratados y Papeles, los quales mandamos prohibir, ó expurgar respectivamente, como aqui se expresa, y son los siguientes: (...) MANDADOS EXPURGAR. (...) 2. En la Obra de Antonio Gomez, por quanto algunos han tropezado en la doctrina que vierte en el numero primero de su Comentario á las Leyes 80. 81. y 82. de Toro, creyendo que coincide con la proposicion 48: *tam clarum videtur fornicationem, &c.* de las condenadas por el Señor Innocencio XI; y en la de los números 51. 52. 53. 54. 55. 60. 61. y 62. del mismo Comentario, estimandola comprehendida en la proposicion 19. condenada por el Señor Alexandro VII. que dice: *No peca el marido, &c.* para remover todo peligro á los jóvenes que estudian esta Obra; pongase al margen del numero primero: *Que se entiende civiliter:* y al de los numeros siguientes expresados, la de que *hablan solo en quanto á los efectos civiles, quedando á salvo el fuero de la conciencia que lo prohíbe;* porque lo contrario debe entenderse comprehendido en dicha proposicion 19. condenada, sin que por esto se rebaxe en la cosa mas mínima el gran concepto de sabio y católico que siempre ha merecido el Autor que escribió antes de condenarse dichas proposiciones. Que las mismas Notas se pongan en el compendio de esta Obra, que publicó en latin el Licenciado Juan Perez Villamil en el año 1776. Y en el que imprimió el año 1777. el Licenciado Don Pedro Nolasco de Llano en idioma castellano, expurguese, y corrijase en la forma siguiente: en la pagina 354, que comienza: *el Comentario á dichas tres leyes,* en el que se advierte el error material *de que Jesuchristo instituyó el Matrimonio:* borrese todo el numero primero, poniendo en su lugar *que siempre fué prohibido por derecho natural y divino todo acceso carnal fuera del Matrimonio, el qual fué instituido por Dios Nuestro Señor desde el principio del mundo con el fin de la generacion y evitar toda fornicacion.* En la pág. 361. núm. 20. línea 6. borrense las palabras: *advirtiendose, que el marido puede matar licitamente á los adulteros hallandolos in fraganti:* y pongase en su lugar *advirtiendose, que el marido no puede matar licitamente á los adulteros hallandolos in fraganti, aunque no tiene pena civil, y lo puede hacer en el caso de ser executor de la justicia sin pecar; como se refiere en el Comentario de Gomez á la ley 76. núm. 18.* En el núm. 21. pag. 362, que empieza: *la indemnidad del marido,* digase: *la indemnidad civil del marido;* y borrense las palabras que se hallan en el mismo numero: *y defensa del propio honor indemniza al marido del expuesto homicidio,* substituyendo en su lugar:

porque el justo dolor le dispensaria mucho su exceso. En el num. 23. de la misma pag., borrese al fin de él: *puede matarlo licitamente, poniendo en su lugar: y lo matáre no incurre en pena civil.* En la pág. 363. núm. 24. borrense las dos primeras lineas, y digase: *lo personalisimo que es el disimulo civil en el marido que mata á los adulteros in fraganti, no puede cometerse &c.* Y en el núm. 25, de la misma pagina borrese al fin de él: *por quanto el homicidio fué licitamente hecho;* y pongase en su lugar: *por quanto la ley solo pone interdiccion en la herencia inmediata de los mismos reos aprehendidos. (...)*

(AHN, *Inquisición*, leg. 4486, núm. 25.)

EXPEDIENTE IV

Actuaciones del Consejo Real de Castilla en relación con la solicitud de licencia de Juan de la Reguera Valdelomar para la impresión de dos tomos como Suplemento a la Novísima Recopilación

Corte. 1815.—Leg.º 44.—Don Juan de la Reguera Valdelomar vecino de esta Corte.—Sobre.—Que se le conceda licencia para la impresion de dos tomos del Suplemento que ha formado á la Recopilacion publicada en 1802.—Gobierno.

* * *

[*Al margen: (...)*] Con motivo de hallarme comisionado por S.M. á consulta del Consejo de 22 de Junio de 1799 para reformar la nueva Recopilacion, escribir la Historia del Derecho Español y formar unas Ynstituciones de él tengo recogidos los materiales necesarios para la primera de estas tres obras, y entre ellos las muchas Cédulas, Decretos y Ordenes de S.M., Brebes de S. S., y Providencias, Ynstrucciones, resoluciones y circulares del Consejo y Camara correspondientes á la materia de Vales desde su primitiva creacion de 30 de Agosto de 780. De estas disposiciones cuyo numero pasa de 160, unas corresponden á la creacion, curso y valor, renotacion, descuento, amortizacion y consolidacion de Vales; otras son respectivas á las contribuciones impuestas para la extincion de ellos y págo de sus intereses; otras tratan de los Subsidios del Estado Ecclesiastico y exácciones de sus rentas para la amortizacion; y otras de la venta de bienes, y de otros arbitrios establecidos para aumentar el fondo de ella. Todas se hallan tan intimamente enlazadas con citas y remisiones de unas á otras, y con tal uniformidad de razones en que mutuamente se apoyan y justifican que el separar alguna de las demas seria cortar la relacion que las une y si se incorporasen en la Recopilacion seria preciso distribuirlas en mas de 30 titulos á que corresponden y quedaria interrumpida la serie de ellas, y confundido el orden que exigen todas juntas para la precisa inteligencia de lo alterado en unas por lo dispuesto en otras. A esto se agrega la calidad de temporales que las excluye del cuerpo legislativo donde solo deven tener lugar las disposiciones generales y perpetuas que han de servir de regla en lo subcesivo y observarse un tiempo limitado para su cumplimiento. No deviendo pues incluirse en dicho Código parece indispensable dar al publico una coleccion separada que

las contenga todas en su debido orden, y sirva á los Tribunales y Jueces para la decision de los frequentes Pleytos y recursos y de instruccion á las personas particulares para evitar las dudas y disputas que a cada paso les ocurren en una materia que se ha hecho ya trascendental á todos y la mas abundante de disposiciones.

Tal es la Coleccion que tengo el honor de presentar á V. E. por cuyo Ministerio se han expedido, dividida en quatro partes y cada una en varios capitulos, en que se distribuyen todas con arreglo al enlace que entre si tienen, coordinadas por Numeros y Notas, segun su calidad dividiendo y aplicando el contexto de algunas á los distintos lugares ó capitulos a que corresponden sus materias, y exornandolas todas con las advertencias y remisiones conducentes á manifestar lo variado, revocado y confirmado en las anteriores por las posteriores, de modo que no quede al Lector razon de dudar ni confundirse en sus disposiciones. Por apendice á estas quatro partes de la obra siguen las Providencias correspondientes á imposiciones, prestamos, repartimientos, subsidios y otros arbitrios establecidos para ocurrir a las urgencias de la Corona, y cubrir el deficit de sus rentas las quales tampoco deben incorporarse en la nueva Recopilacion, pero exigen la general instruccion del publico, y la especial de los interesados en sus capitales. Se inserta todo lo resolutivo y fundamental de ellas, omitiendo solo lo respectivo á su estilo formulario, pero no sus preambulos por contener estos las justas razones de necesidad en que S.M. las ha fundado; y al pie de los titulos quedan los blancos necesarios para colocar las que aun estan pendientes en la Comision Gubernativa del Consejo, y deven expedirse para la perfecta organizacion del nuevo sistema administrativo establecido por la Pragmatica de 30 de Agosto de 1800.

Si esta coleccion, en que he imbertido un prolijo trabajo, merece la aprobacion de V. E. espero de su vondad que se sirba hacerla presente á S.M. á fin de que se digne concederme su licencia para la impresion, y mandar que los gastos de esta, consistentes en 12 mil reales se suplan del fondo de la citada comision Gubernativa con calidad de reintegro, bien sea en la misma especie de dinero que produzca su venta, ó bien con el equivalente numero de Exemplares que deven distribuirse en sus Yndividuos, y repartirse á los muchos comisionados subalternos que tiene en los Pueblos del Reyno.

Asi lo suplico rendidamente á V. E. cuya vida guarde nuestro Señor muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1801.=Excmo. Sor.=Juan de la Reguera Valdelomar.

* * *

A consecuencia de haber presentado vm. al Rey dos Tomos de la coleccion de Decretos, Cédulas, y Ordenes respectivas á la creacion, circulacion, pago de intereses y extincion de vales, y de la solicitud que con este motivo hizo vm. de que de los fondos de consolidacion se costease su impresion regulada en doce mil reales, se sirvio mandar la comision gubernativa en virtud de la Real orden que á cerca de este asunto se pasó á ella, que se remitiese esta obra a examen y reconocimiento del Ministro del Consejo el Sr. Don Benito Puente para que

informase á cerca de su contenido, y manifestase su dictamen assi sobre la utilidad de su publicacion, como en razon de la entrega de los doce mil reales que vm. pedia, y con presencia de lo que ia há expuesto dicho Ministro, há acordado que se subministre á vm. la referida cantidad para la impresion de la insinuada obra, y que se le faciliten por la Secretaria de mi cargo todas las circulares expedidas por ella, á fin de que las inserte en los lugares que corresponda, lo que participo á vm. de orden de la referida comision para su inteligencia en el concepto de que se comunica la correspondiente a la Contaduria general para que le facilite la expresada suma.—Dios guarde a vm. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1802.—Esteban Antonio de Orellana.—Don Juan de Reguera.

* * *

La Comision gubernativa en vista de la cuenta que V. S. presenta de los exemplares de la coleccion de providencias relativas á Vales, que tiene entregados en esta Secretaria de mi cargo, para reintegrar los 12 mil reales que se le anticiparon de los fondos de consolidacion á fin de hacer la impresion de esta obra; ha acordado que avisandose á V. S. el recibo de todos los que expresa dicha cuenta, se le prevenga al mismo tiempo, como lo executo, que disponga de los restantes exemplares que existan en su poder segun le convenga respecto de que las oficinas de este establecimiento hallan surtidas de los que necesitan.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1804.—Esteban Antonio de Orellana.—Sor. Don Juan de la Reguera y Valdelomar.

* * *

M. P. S.—Don Juan de la Reguera Valdelomar, oidor honorario de la Chancilleria de Granada, y comisionado por S.M. para formar la Novisima Recopilacion de leyes, y escribir la Historia é Ynstituciones del Derecho, con el debido respeto hace presente.

Que con motibo de haber formado la Novisima Recopilacion, y recogido para ella los materiales dispersos en los archivos de las Secretarias del Despacho Universal, Consejos, Juntas y otras oficinas, separó todos los correspondientes al curso de los Vales Reales, y á los varios arvitrios promovidos para su extincion y consolidacion. No deviendo estos incorporarse en el nuevo Codigo legislativo, como temporales y violentos, y siendo por otra parte urgente y necesaria su general instruccion, formó de ellos una Recopilacion en dos pequeños tomos, dividida en quatro partes, y cada una en varios capitulos, con sus respectivos numeros y notas, en que se insertaron las providencias expedidas desde el año de 780 hasta el de 802 sobre los Vales y sus arbitrios. Presentada á S.M. por el Ministerio de Hacienda con la representacion de que es copia la adjunta, se remitió á la Comision gubernativa del Consejo, que la aprobó y acordó su impresion, y que sus gastos, importantes doce mil reales, se supliesen del fondo de Consolidacion; lo que verificado, se reintegró de ellos en el valor de los exemplares repartidos á los dependientes de la Comision y sus oficinas en esta Corte, y á los Comisionados principales y subalternos de las

provincias; quedando los restantes á la libre disposicion de su autor como fruto de su trabajo, segun aparece de los dos Oficios que acompañan originales. En la nota puesta por final del segundo tomo, y quarta parte de dicha Recopilacion, se ofrecio dar al publico otra quinta en tercer tomo, comprehensibo de las providencias expedidas desde el año de 780, respectivas a imposiciones, prestamos, repartimientos y otros arbitrios para ocurrir á las urgencias del Estado; que aunque inconexas con la materia de Vales, forman todas una coleccion de documentos útiles y necesarios para la historia del reynado de Carlos 4.º y para que lo ocurrido y resultado de él, pueda servir al gobierno en el presente y futuros tiempos.

Desde el año de 802 hasta el de 808 fueron expidiendo, asi por el Ministerio de Hacienda, como por el Consejo y su Comision Gubernativa, diferentes cedulas, reglamentos, Ordenes Reales, y circulares acordadas respecto al efectivo cumplimiento de los antiguos arbitrios contenidos en dicha Recopilacion, y á otros nuevos promovidos para aumentar el fondo de la Consolidacion de Vales, y proporcionar su progresiva extincion. Asi vino á quedar imperfecta la obra, y á exigir un tomo de Suplemento que sugete todo lo añadido, alterado, declarado y confirmado en los capitulos de sus quatro partes hasta fin de Abril de 808: y tal es el que presento á V. A. formado en el mismo año, y no publicado por causa de la revolucion ocurrida, y de la falta de fondos en su autor, para la impresion de él, y del comprehensivo de la citada quinta parte, cuyo costo ascendera a seis mil reales. Animado ya á publicarlos como utiles y necesarios, para completar con los dos primeros una coleccion que exige la general instruccion.

Suplica á V. A. se sirba conceder la correspondiente licencia para imprimirlos, y abrir subscripcion; dando al público desde luego los dos primeros tomos impresos en el año de 802, y subcesivamente los dos restantes que presenta el Suplicante para que se le debuelban con la correspondiente certificacion de lo que el Consejo se digne acordar.

Asi lo espera de la justificacion de V. A. Madrid y Enero 2 de 1815.—Juan de la Reguera Valdelomar.

* * *

Remito a Vm. la representacion y documentos adjuntos de Don Juan de la Reguera Baldelomar en solicitud de licencia para la impresion de los dos tomos que acompaña para que dé cuenta de su contenido en el Consejo en el dia de mañana y a la hora primera.—Dios guarde a Vm. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1815.—El Duque del Ynfantado.—Fecho oficio en 10 y con el se remittieron los tomos presentados.—A Don Bartolome Muñoz.

[*Al margen:*] Sres. de Gobierno.—S. E. Lardizabal Torres Carrillo Sierra Larrumbide.—Madrid siete de Enero de 1815.—Remitase á la Censura de los Directores del Credito publico.

* * *

De Orden del Consejo remito a V. S. S. los dos adjuntos tomos presentados por don Juan de la Reguera Valdelomar del Suplemento que ha formado a la recopilacion publicada en 1802 de todas las providencias expedidas desde 1780 respectivas á vales reales y sus arbitrios, á fin de que reconocidos por V. S. S. informen al Consejo por mi mano si el citado suplemento contiene alguna cosa opuesta á nuestra sagrada religion á las regalías de S.M. ó á las leyes que mandan no se permita imprimir libros inutiles y sin provecho alguno, ó si contiene asuntos impertinentes ó si de su impresion y publicacion se puede seguir alguna utilidad. Y de su recibo me darán V. S. S. aviso.—Dios guarde a V. S. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1815.—Sres. Directores generales del credito publico.

* * *

Credito publico.—Esta Junta ha recibido los dos tomos, que la remite vs de orden del Consejo en oficio de 10 del corriente, presentados por don Juan de la Reguera Valdelomar, del Suplemento que ha formado de la recopilacion publicada en 1802 de todas las providencias expedidas desde 1780 respectivas a vales reales y sus arbitrios, y queda la Junta en evacuar el informe que se pide en razon de dichos tomos; lo que avisa a vs para noticia del Consejo.—Dios guarde a vs muchos años. Madrid 11 de Enero de 1815.—Bernardino de Temes Antonio Barata.—Sr. Don Bartolome Muñoz.

* * *

Credito público.—Debuelbe á V. S. esta Junta los dos tomos presentados por don Juan de Reguera Valdelomar del Suplemento que ha formado a la recopilacion publicada en 1802. de todas las providencias expedidas desde 1780. respectivas á Vales Reales y sus arbitrios que V. S. la remitió de orden del Consejo con oficio de 10 de Enero ultimo á fin de que reconocidos por la Junta informase esta á dicho Supremo tribunal si el citado Suplemento contiene alguna cosa opuesta á nuestra sagrada religion, a las regalías de S.M. ó a las leyes que mandan no se permitan imprimir libros inutiles que sin provecho alguno, si contiene asuntos importantes, ó si de su impresion y publicacion se puede seguir utilidad alguna.

En consecuencia pues, dice la *Junta, que en los mencionados* dos tomos nada encuentra que sea opuesto a la religion, ni a las regalías de S.M. La mayor parte de casi todas las ordenes fueron expedidas é impresas en tiempo del [...] Rey don Carlos 4.º con aprovacion del mismo Supremo Consejo sin que hasta ahora hayan tenido contradiccion alguna y solo tras el compilador de reunir las á un solo punto, para que sirviendo de suplemento a la recopilacion de las providencias relativas a la consolidacion de Vales y su extincion que publicó en el año de 1802 faciliten la expedicion de los negocios: *alguna* otra equivocacion há notado la Junta; ya en las fechas de las ordenes, ya en su contenido, y tambien algunas omisiones como por ejemplo: á el f.º 14 de uno de dichos tomos parte 2.ª Capitulo 8.º confunde ál compilador el impuesto sobre aguardientes y

licores, con el nuevo temporal sobre el vino, poniendo á este, como una emanacion de aquel, quando hay tanta diferencia que el primero fué creado en la pragmática sancion de 30 de Agosto de 1800 con destino á este Establecimiento y el 2.º en Real Cedula de 2 de Julio de 1805. Cap. n.º 801. Como tambien equivocadamente sienta) para atender con sus productos á la guerra que entonces tenia la nacion con la gran Bretaña sin que en su recaudacion haya tenido otra parte la consolidacion que una mera Comision, para irse reembolsando de las nuevas cantidades que tenia suplida y estaba supliendo a la Marina, y concluida dicha Comision deberia liquidar cuentas con la tesoreria mayor, y abonarse por una, u otra parte las cantidades que resultasen en contra, computadas las partidas entregadas, con las recaudadas del citado impuesto y otros arbitrios que corrieron á cargo de la consolidacion con el mismo obgeto: Omite tambien el compilador el insertar á continuacion de la mencionada Cedula las dos Ynstrucciones que se publicaron en 31. del mismo Julio, una para las Provincias de Castilla, y otra para los Reynos de Aragon, Cataluña y Valencia, y cuyos Capítulos fueron la vase de la exáccion por que habiendo encontrado las reglas de la referida Real Cedula de 2 de Julio bastante oposicion por parte de los Pueblos, y no siendo adaptables a las Provincias de Castilla, juntamente con los Reynos predichos por la notable diferencia con que se exigen las Contribuciones Reales en unos y otros, fué forzoso variarlas en parte como se hizo en las mencionadas Ynstrucciones. *Acaso* podrá contener otros pequeños defectos de esta clase que no puede señalar la Junta, por que para ello necesitaria tener a la vista los originales de donde se han sacado sus copias, pero que influyen poco en comparacion de la utilidad que resultará de su impresion y publicacion, siendo por lo mismo de sentir la Junta, que corrigiendo el autor, estos é iguales defectos que pueda tener, no hay dificultad en que se impriman. Es quanto la Junta puede manifestar al Consejo, á cuyo Supremo tribunal se serbirá V. S. hacerselo presente.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1815.—Bernardino de Temes Diego de la Torre.—Sr. don Bartolome Muñoz.

* * *

Madrid.—D. Juan de la Reguera.—Madrid veynte y dos de febrero de 1815.—Debuelvanse á Don Juan de la Reguera los dos tomos que ha presentado con copia de la censura supreso nomine para que arregle la obra conforme á su tenor y á todo lo que le pareciere conducente para que salga con toda la perfeccion posible, y hecha la correccion la presente al Consejo.

[*Al margen:*] Sres. de Gobierno.—S. E. Vilches Torres Sierra Larrumbide.

(AHN, *Consejos*, leg. 5569, núm. 26.)

ENRIQUE ÁLVAREZ CORA